

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELEFONO 13587. -APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: a mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Agricultura

(Conclusión.)

El Servicio estará dotado del personal indispensable, tanto técnico como auxiliar, para la buena marcha de los asuntos, que será nombrado por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, fijándose su número, clase y retribuciones, con arreglo a la plantilla aprobada de acuerdo con las necesidades del Servicio.

El Jefe de dicha Sección lo será del personal del Servicio, y llevará a la firma de todos los asuntos expresamente encomendados al Servicio o relacionados con los contratos que concierne.

Artículo 21. Como organismo consultivo del Servicio de Seguros del Campo funcionará una Junta, que estará compuesta de:

Un Presidente, el Director general de Reforma Agraria.

Un Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros de dicho Instituto.

Cinco Vocales, en representación del Estado, que serán: el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros, de la Dirección general de Previsión y Acción Social; un representante del Instituto, designado por su Consejo Ejecutivo; un Ingeniero Agrónomo, designado por el Consejo Agronómico; un Ingeniero de Montes, designado por el Consejo Forestal, y un Veterinario, designado por el Consejo Superior Pecuário.

Cuatro Vocales representativos, uno por cada uno de los ramos de Pedrisco, Ganado, Incendio agrícola e Incendio forestal, designados por las entidades que, acogidas a los beneficios de los artículos 6.º y 11, tengan contratos con el Servicio. Los cargos de Vocales representativos serán renovables cada dos años, con posibilidad de reelección, y para su designación será computado un voto por cada millón de pesetas de capitales asegurados. Cada entidad votará separadamente para la Vocalía de cada ramo de los que tuviera concertados con el Servicio, sin que puedan ser computados en un ramo determinado más votos que los que correspondan a los capitales asegurados en él.

Será Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, un técnico del Ser-

vicio nombrado por el Director general a propuesta del Jefe de la Sección.

Artículo 22. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de esta Junta, será sustituido automáticamente por el Vicepresidente Jefe del Servicio, sin necesidad de delegación expresa. El Secretario, en iguales casos, será sustituido por un Vicesecretario que, reuniendo las mismas condiciones, será nombrado en igual forma que aquél.

Artículo 23. Será preceptivo el informe o intervención de la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo:

1.º Sobre las cuentas y presupuestos formulados por el Servicio.

2.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las disposiciones que regulan la actuación de aquél.

3.º Cuando exista manifiesta disconformidad en la apreciación de daños o siniestros.

4.º En la designación del Vocal que haya de representarla en el Tribunal arbitral a que se hace referencia en la condición quinta del artículo 4.º

5.º En los distintos contratos de reaseguro o seguro subsidiario que por el Servicio se puedan concertar.

6.º En los recargos que hayan de ser aplicados anualmente para atender a los gastos del Servicio.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente del resto del capital fundacional de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario o de las reservas; y

8.º Cuando expresamente sea requerida por el Ministro de Agricultura, por el Director general de Reforma Agraria o por tres al menos de los miembros que la componen.

La Junta habrá de reunirse en las épocas oportunas para entender en los casos primero, quinto y sexto, y en los demás cuando sea preciso.

Podrán asistir a la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los funcionarios facultativos del Servicio que acuerde la Presidencia.

La retribución única que podrá percibirse por asistencias a las reuniones de la Junta será: de 60 pesetas para quien actúe de Presidente, y de 50 para el resto de los asistentes. Las mismas asignaciones se aplicarán a los miembros del Tribunal arbitral a que se refiere la condición quinta del artículo 4.º

Artículo 24. En los casos de discrepancia entre los acuerdos de la Junta y los del Servicio, y preceptivamente en los casos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del artículo anterior, corresponderá la resolución que en definitiva haya de adoptarse al Director general de Reforma Agraria.

Cobertura de los gastos del Servicio

Artículo 25. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo se cubrirán:

1.º Con un recargo sobre las primas, los capitales o los gastos de las pólizas que cubran los riesgos asegurados, el cual se fijará todos los años en los contratos, sin que pueda exceder, en ningún caso, del 5 por 100 de las primas de tarifa.

2.º Con los intereses de las inversiones de reservas.

3.º Con las comisiones de reaseguro de la parte de los riesgos que ceda.

4.º Con las subvenciones que pudieran otorgarle las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades de carácter oficial.

5.º Con las donaciones y legados que pudiera recibir de particulares.

6.º Con cualquier otro ingreso lícito, no previsto expresamente en los números anteriores.

Los sobrantes de la recaudación para gastos que pudieran producirse en cada ejercicio se destinarán, parte a formar una reserva especial denominada «De auxilios», para subvencionar en su iniciación las Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables que legalmente se constituyan, y el resto, a reconstituir el capital fundacional de la antigua Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Mientras el Servicio no pueda atender con sus propios recursos a sus gastos, el Instituto de Reforma Agraria habrá de consignar en presupuesto, como hasta el presente, las cantidades necesarias para su sostenimiento; bien entendido que en todo caso deberá cesar de cubrir esa obligación a partir del ejercicio de 1938.

Régimen de socorros para los riesgos no asegurables

Artículo 26. Los socorros a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º serán destinados a sufragar exclusivamente obras públicas de inte-

rés agrícola, forestal o pecuario, beneficiosas para las zonas o comarcas damnificadas, por cuyo motivo nunca podrán acordarse indemnizaciones a particulares.

Corresponde a la Junta administradora de estos socorros determinar su cuantía y la obra a que en cada caso habrán de dedicarse.

Artículo 27. El importe de los socorros nunca podrá exceder del 25 por 100 de los daños reconocidos por el personal técnico, y su distribución se acordará por una Junta administradora, constituida en el Ministerio de Agricultura, que será presidida por el Ministro del Ramo o persona en quien delegue, y de la que formarán parte: un representante por cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Ganadería; otro por cada uno de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas, y un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Agricultura.

La Junta deberá reunirse cuando las circunstancias lo requieran, pero siempre inmediatamente después de tener conocimiento de que haya ocurrido un siniestro, con objeto de disponer la valoración de los daños y decidir en vista de los informes que se aporten.

Por ningún concepto podrán concederse anticipos a cuenta de los socorros que se acuerden, y siempre las cantidades que para cada calamidad se aprueben tendrán el carácter de provisionales, hasta que finalizado el año natural puedan determinarse las cifras definitivas de los socorros, ya dando este carácter a las provisionales, si las disponibilidades lo permiten, ya determinándolas mediante el prorrateo, en caso contrario.

La Junta designará su Secretario y el personal auxiliar indispensable para que a las órdenes de aquél se dé la debida tramitación a los asuntos.

Artículo 28. Los socorros que el Estado conceda con destino a paliar los daños que se produzcan en el campo por causa de los riesgos de inundaciones y huracanes, serán sufragados con cargo a una partida especial del presupuesto.

Dicha partida tendrá el carácter acumulable, al objeto de que con los sobrantes que puedan obtenerse en los años menos calamitosos se constituya una reserva suplementaria que permita en los de mayores daños atender, a ser posible, sin nuevos sa-

crificios para el Estado, al pago de los socorros.

Cuando no se consigne partida especial en presupuesto y se acuerde habilitar créditos extraordinarios para dichas atenciones, el montante total de tales créditos habrá de ser distribuido por la Junta administradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cajas de Socorros Mutuos

Artículo 29. Como complemento de la protección económica que bajo la forma de socorros ha de prestar el Estado contra los daños que tengan su origen en los riesgos a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º, y como único medio para los incluidos en los numerados quinto, sexto y octavo del artículo 2.º, o cualquier otro no mencionado expresamente, el Estado fomentará la creación de Cajas de Socorros Mutuos sostenidas por los propios agricultores, que habrán de ser autorizadas para su funcionamiento por los organismos a quien corresponda.

Artículo 30. Las Cajas de Socorros Mutuos mencionadas en el artículo anterior podrán ser subvencionadas en su iniciación por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando por éste se disponga de fondos en la reserva «de auxilios», a que se refiere el artículo 25; pero en todo caso, tanto para constituir las como para encauzarlas si fuera preciso, el Estado facilitará la colaboración de su personal técnico cuando así se solicite oficialmente por conducto de las Autoridades locales.

Las Cajas de Socorros Mutuos que reciban el auxilio técnico y económico del Estado, podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas para comprobar y facilitar la normalidad de su funcionamiento. Las que se constituyan sin tal auxilio sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud de la tercera parte, por lo menos, de sus asociados.

Disposiciones finales

Artículo 31. La clasificación de riesgos establecida en el artículo 2.º de este Decreto, podrá ser modificada a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando la experiencia obtenida como resultado de los trabajos estadísticos practicados así lo aconseje.

Artículo 32. La condición 5.ª del artículo 4.º quedará automáticamente derogada, desde el momento en que por Decreto o Ley se establezcan en la Dirección general de Previsión y Acción Social, Tribunal o Tribunales arbitrales de Seguros con análoga o más amplia jurisdicción que el previsto en la mencionada condición 5.ª

Artículo 33. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo 34. Quedan derogados los artículos 9.º al 20 del Real decreto de 13 de junio de 1930, así como cuantas disposiciones referentes a la materia se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los contratos de reaseguro en vigor que hubieran sido contratados con el Servicio de Seguros Agrarios serán respetados íntegramente hasta la terminación de los mismos.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, el plazo para solicitar del Servicio contratos a regir en el año 1934, se entenderá por excepción ampliado:

A) Para el ramo de pedrisco, hasta el 28 de febrero de 1934; y

B) Para los demás ramos, el 30 de junio de dicho año.

Cualquiera que sea la fecha de comienzo de los contratos conseguidos del Servicio al amparo de la ampliación del plazo que se concede, en ningún caso podrán tener fecha de término posterior al 31 de diciembre de 1934, sin que la limitación afecte para nada a las resultas de los mismos.

Tercera. La actual Junta Administradora del Servicio de Seguros Agrarios actuará hasta el 30 de septiembre de 1934, con las facultades que señala el presente Decreto a la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, quedando ampliada con los Vocales de representación oficial que no formaban parte de aquélla.

El 1.º de octubre de 1934 deberá quedar constituida la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo en la forma que determina el artículo 21 de este Decreto, a cuyo efecto en tiempo oportuno se convocarán por el Director general de Reforma Agraria las elecciones para designación de los Vocales representativos.

Mientras por falta de Mutualidades con contrato con el Servicio Nacional de Seguros del Campo al amparo de cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 6.º y 11 de este Decreto, no se pueda cubrir alguna de las Vocalías representativas de la Junta del Servicio, las vacantes que por tal motivo se produzcan serán provistas con carácter provisional por elección entre las entidades que votaron en los ramos en vigor, sumando para el cómputo de votos los capitales asegurados de todos los ramos en los que tengan adquirido derecho.

Los representantes así elegidos cesarán en su mandato cuando en el ramo vacante existan Mutualidades con derecho a representación.

Dado en Madrid, a once de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO
(Núm. 447) (Gaceta del 13)

Ministerio de Industria y Comercio

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por la Dirección general de Industria se abre concurso entre las imprentas españolas, establecidas en Madrid, para la composición y tirada del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», creado por virtud del párrafo 5.º del Protocolo de Clausura del Convenio Internacional de París de 1883, declarado órgano oficial por Reales decretos de 2 de agosto de 1886 y 1.º de septiembre de 1888; que publica el Registro de la Propiedad Industrial conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 21 de la Ley de 1902 y los 326, 327 y 328 del Estatuto vigente en la materia, con sujeción a las siguientes:

Bases

1.ª «El Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» se publica los días 1 y 16 de cada mes, con una tirada de mil ejemplares. Está formado por pliegos de 16 páginas de 19 por 26 centímetros nueve milímetros, de papel satinado, cuyo número es variable, según el original, con un mínimo de cinco pliegos. Va impreso

con tipos del número 8 y del 9, el texto corriente y con las regletas convenientes, según los casos, acompañados de clichés de línea, que proporciona el Registro, con cubierta de papel fuerte, impresa por las caras interiores, con una orla o contorno en la portada, en los colores nacionales y un «Sumario-Índice» numerado, en la página primera. Las proposiciones han de hacerse de precio por pliego.

2.ª En la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial estarán a disposición de los concurrentes varios de los números publicados, para el estudio de las condiciones materiales del expresado Boletín.

3.ª La tirada de cada uno de los números será entregada en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad Industrial, la víspera de la fecha de la publicación, a fin de poder proceder a su reparto en la fecha consignada. El adjudicatario señalará las fechas respectivas en que habrá de obrar en su poder el original para su composición y tirada.

4.ª Las facturas correspondientes a los dos números mensuales se presentarán al cobro por triplicado y previa la conformidad del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, se harán efectivas por mensualidades vencidas, con las intervenciones y formalidades establecidas para estas obligaciones por los preceptos de la contabilidad general del Estado.

5.ª Las proposiciones habrán de presentarse antes de las doce de la mañana del día 31 de marzo corriente, en la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial, en pliego cerrado, firmadas y rubricadas, con los mismos nombres y signos que vayan estampados en el sobre y de cuya presentación se entregará el oportuno recibo autorizado por el señor Secretario.

6.ª A las proposiciones acompañarán referencias documentadas que garanticen el crédito, volumen de trabajo, la práctica y solvencia en este género de industria, así como las condiciones de selección que se aleguen.

7.ª Terminado el plazo, se procederá a la apertura de los pliegos y en los tres días siguientes serán examinadas las proposiciones por un jurado, compuesto por el señor Director general de Industria, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, el Secretario-Subjefe de la misma dependencia, el Abogado del Estado jefe de la Asesoría Jurídica y el Jefe de la Asesoría Técnica del citado Registro de la Propiedad Industrial.

8.ª El Jurado, atendiendo a las ventajas y condiciones consignadas en los pliegos presentados tendrá la facultad de elegir la proposición que juzgue más beneficiosa a los fines del Registro de la Propiedad Industrial, pudiendo rechazar todas las presentadas, sin que contra la determinación adoptada pueda formularse reclamación alguna.

9.ª Para responder de la obligación contraída, una vez resuelto el concurso, el adjudicatario procederá al depósito de cinco mil pesetas en valores del Estado en la Caja general de Depósitos a la disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, debiendo presentar en la Secretaría del mismo la correspondiente carta de pago, en el término de cinco días, siguientes al de la adjudicación, entregándosele el oportuno recibo de esta diligencia y el oficio de la Dirección general, que le acredite en su citada condición de adjudicatario, publicándose en el Boletín.

10. Esta concesión es intransferible y será renovable por períodos de cinco años, con la previa manifestación expresada a la terminación de cada período.

11. El primer número en que comenzarán las obligaciones del adjudicatario será el correspondiente al 16 de abril de 1934.

12. El incumplimiento por éste de cualquiera de las Bases anteriores llevará aparejada la pérdida de la fianza y la anulación y rescisión de la adjudicación otorgada, sin derecho a reclamación en vía contenciosa ni judicial.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial (firmado).

(O.—156)

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

AGUAS

A los efectos procedentes, se inserta a continuación la Orden ministerial de 17 del corriente mes, por la que se concede a la Sociedad Anónima «El Nilo» la concesión de un aprovechamiento de agua del río Manzanares, con destino al suministro de un balneario público.

Madrid, 23 de junio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo, Francisco Benavides.

Concesión que se cita

Examinado el expediente promovido por la S. A. «El Nilo», en solicitud de un aprovechamiento de 35 litros por segundo de aguas del Manzanares, con destino al suministro del establecimiento balneario emplazado en la isla artificial sita en Madrid, frente a la Casa de Campo.

Resultando que el balneario ha sido situado en dicha isla apoyándose en la autorización del Ayuntamiento, y el Ministerio de Obras públicas, considerando que la isla fué construída con ocasión de las obras de encauzamiento y, por tanto, son parte del dominio público, sustraída al uso general, declaró por Orden ministerial de 26 de agosto de 1932 que los terrenos en cuestión son de pertenencia del Estado, y como consecuencia se notificó a la Sociedad para que alegase lo que estimase pertinente y se pusiese en las condiciones del artículo 111 de la ley de Obras públicas. Que se ha entablado recurso contra la Orden ministerial aludida.

Resultando que la petición de las aguas fué publicada para la admisión de proyecto en competencia, sin que se presentase otro que el de la Sociedad.

Resultando que, practicada información pública, no han aparecido reclamaciones.

Resultando que han informado la Comisión Provincial de Sanidad, el Ingeniero encargado de la confrontación y el Abogado del Estado, todos favorablemente.

Resultando que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, aunque encuentra que el proyecto adolece de deficiencias, como falta de detalle en las instalaciones elevatrices y en las disposiciones de las tomas y los desagües, de justificación de la necesidad del caudal pedido y ausencia de tarifas, prevé la posibilidad de que se otorgue la concesión, e indica las condiciones que, a más de las propuestas por el Ingeniero, pudiesen regir en aquélla.

Considerando que el expediente ha sufrido los trámites preceptivos.

Considerando que todo en el expediente acusa la existencia de perjuicios a tercero, y, por el contrario, el servicio que se trata de dotar representa una mejora muy conveniente para la población de Madrid.

Considerando que por este resumen es de esperar que queden zanjadas satisfactoriamente las dificultades de orden administrativo que hoy se oponen a la posesión de la ubicación del establecimiento, y ante esta casi completa probabilidad no sería prudente renunciar a los beneficios evidentes del servicio, en tanto que se llega a la solución del problema, por lo que parece indicada la concesión condicionada a la resolución de dicha cuestión.

Este Ministerio ha dispuesto acceder a todo lo citado, otorgando a la S. A. «El Nilo», domiciliada en Madrid, Doctor Cortezo, número 8, la concesión de aguas del río Manzanares, que tiene solicitada para suministro de un balneario, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 21 de febrero de 1932, en cuanto no resulte modificado por las otras cláusulas de la concesión.

2.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a presentar a la aprobación de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo una ampliación del proyecto en el que conste los detalles de las instalaciones de elevación, así como de las tomas y desagües, se justificará el caudal a utilizar y se comprenderá un estudio de módulo que limite el caudal derivado al empleo justificado, y por último, se acompañarán tarifas que previamente habrán sido sometidas a información pública. La Delegación tendrá a su cargo la aprobación de dicho proyecto y la imposición de condiciones técnicas si fuesen precisas con referencia a la ejecución, dando cuenta de la misma al Ministerio.

3.ª El caudal que se concede será el de treinta y cinco litros por segundo, entendiéndose éste como provisional hasta que resulte aprobada la ampliación de proyecto, siendo que resulte aprobado el que se entenderá legalmente concedido.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid», de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de igual fecha.

5.ª Dentro del plazo de ejecución deberá ser construido el módulo de que hace referencia la cláusula 2.ª

6.ª La Delegación de los Servicios Hidráulicos podrá autorizar en el curso de la ejecución modificaciones de pequeña importancia que la conveniencia de la construcción aconseje y no alteren la esencia de la concesión.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la isla o instalaciones a que se refiere la presente concesión, así como también la visita a los mecanismos de compuerta y limnógrafo que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo tiene instalados en la mencionada isla, a todos los funcionarios de esa Delegación.

7.ª bis. Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia,

así como los motivados por confrontaciones, informes, aprobaciones, etcétera, serán de cuenta del concesionario con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se verifiquen.

8.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede, a menos de recaer la debida autorización para ello.

9.ª Es obligación del concesionario reparar y conservar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10.ª La concesión se otorga por el tiempo que permanezca abierta la industria del balneario, pero siempre dentro de un máximo de setenta y cinco años.

11.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes de trabajo, y además de carácter social.

12.ª Habiéndose incoado el expediente de concesión de dichos terrenos y no apareciendo presunción de impedimento para adquisición de los mismos por la Sociedad, se autoriza a ésta, dado lo avanzado del estiaje, para ocuparlos provisionalmente mientras recae resolución en dicho expediente, mediante la aplicación de un canon que se fijará a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y con la condición resolutoria de que si el Estado fuese privado de la propiedad y posesión que hoy ostenta de los mismos, caducaría la concesión en cuanto a los terrenos, sin responsabilidad alguna para él, y sin perjuicio de que continuase en cuanto a la de las aguas.

13.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a la ley de 20 de mayo de 1932, publicada en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día 21.—Madrid, 17 de junio de 1933. El Director general, Demetrio D. de Torres. (Rubricado.) Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Es copia.—El Delegado, Benavides.

(A.—653)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

Sección 4.ª

De conformidad con lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, se anuncia a concurso, por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para poder optar o participar en el suministro de medicamentos de las Secciones Farmacéuticas 3.ª de la Inclu-

sa, 2.ª de la Latina, 4.ª del Hospital, 1.ª del Hospicio, 2.ª del Congreso, 3.ª de Palacio y 5.ª de la Latina.

Las instancias para poder optar a estos concursos se dirigirán al excelentísimo señor Alcalde Presidente, presentándolas durante dichos días, acompañadas del correspondiente título académico en el Registro general del excelentísimo Ayuntamiento, durante las horas hábiles de despacho al público, teniendo presente que para poder optar al despacho de medicamentos será preciso llevar un año ejerciendo la profesión en Madrid y que la farmacia del solicitante se encuentre enclavada dentro del término correspondiente a la Sección que se anuncia, y así también que se aceptan por el recurrente los precios señalados en el petitorio-tarifa de la Beneficencia municipal y disposiciones derivadas del acuerdo municipal de 29 de diciembre del pasado año 1933.

Y dispuesto por el excelentísimo señor Alcalde Presidente el cumplimiento de lo acordado, se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de marzo de 1934.—El Secretario, M. Berdejo.

(Núm. 692) (O.—154)

Secretaría.—Sección de Hacienda

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó la aplicación y percepción de contribuciones especiales y la aprobación de las cuotas que han de satisfacer los propietarios de las fincas de la travesía de San Lorenzo por las obras de pavimentación realizadas en esta vía pública, y los de las enclavadas en las calles de la Palma y Ruiz, por la reforma del alumbrado.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia al público para que los interesados puedan examinar los expedientes en la Sección de Hacienda, de once a una, y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga, dentro de plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 7 de marzo de 1934.—El Secretario, M. Berdejo.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Joaquín Codorniú, en nombre de la Sociedad «Electrolux», contra don Luis Sevillano Alaejos y don Martín Alcalá-Zamora Castillo, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Ursicino Gómez Carbajo, Juez de primera instancia número tres, de esta capital: Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, seguidos entre partes: de una,

como demandante, don Joaquín Codorniú y Bosch, mayor de edad, Abogado, casado, y de esta vecindad, como Secretario del Consejo de Administración, y en nombre de la Sociedad domiciliada en Madrid y denominada «Electrolux»; y de otra, como demandados, don Luis Sevillano Alaejos, mayor de edad, soltero, médico y de esta vecindad, y don Martín Alcalá-Zamora y Castillo, cuyas demás circunstancias no constan, y también de esta vecindad, declarados en rebeldía, sobre reclamación de mil ciento setenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, intereses y costas, y...

Fallo

Que teniendo a don Martín Alcalá-Zamora y Castillo por confeso en la certeza de las posiciones que comprende el pliego obrante al folio cincuenta y dos de autos, y estimando la demanda deducida a nombre de la Sociedad «Electrolux», debo condenar y condeno al don Martín Alcalá-Zamora Castillo y al otro demandado, don Luis Sevillano Alaejos, a que tan pronto sea firme esta sentencia, y solidariamente, abonen a expresada Sociedad la cantidad de mil ciento setenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, más el interés legal de la misma de la fecha de la interpelación judicial, condenándoles asimismo al pago de todas las costas causadas en este pleito. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ursicino Gómez Carbajo.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública presente yo, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso.

Y con el fin de que sirva de notificación a don Luis Sevillano Alaejos, mediante a ignorarse su actual domicilio o paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
(A.—665)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia titular del número seis, de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por la Compañía Hipotecaria, contra don José Fernández Arriba, para hacer efectivo un crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la siguiente

Fines

Casa de planta baja, destinada a vivienda, situada en el término municipal de Carabanchel Bajo, en el sitio que

llaman «El Lagarto», hoy colonia de Orcasitas, con fachada a una calle particular sin nombre, pero señalada con la letra D, en el plano de parcelación. Consta de sala, dos alcobas, comedor y cocina, y tiene una superficie de doscientos metros cuadrados, equivalentes a dos mil quinientos setenta y seis pies cuadrados, estando el resto destinado a patio y corral, en el que hay un pozo de agua potable. Linda por el frente, o fachada, al Norte, en línea de diez metros, con calle particular señalada con la letra D, propia de don Pedro Orcasitas; por la derecha entrando, al Oeste, en línea de veinte metros, con el lote número veinticuatro; por la izquierda, al Este, en igual extensión, con el lote número veintiocho, y por el fondo, o testero, al Sur, en línea de diez metros, con lote número veinticinco, que, como los anteriores, es de don Pedro Orcasitas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, se ha señalado el día veinticinco de abril próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado la cantidad de trescientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

José María de Antozio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

titular,

Antonio Ruiz López

(A.—660)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número dieciocho de los de esta capital,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad Anónima Industrias Carreras Soujol, contra don León Lizarriturry Martínez, se anuncia la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

Un bargueño de concha, con incrustaciones de hueso con veinticuatro cajones, de unos dos metros de ancho por uno de alto y unos sesenta centímetros de fondo, con patas figurando garras doradas, sobre una mesa que tiene tablero con incrustaciones y patas torcidas;

un tapiz de pared, imitación estilo gótico, de unos cuatro metros de alto por tres de ancho, representando «La Toma de Troya», con cenefa de unos veinte centímetros, y un cuadro, al parecer de escuela italiana, representando la decapitación de San Juan Bautista, pintada al óleo, con moldura dorada de unos cinco centímetros, de unos tres metros de alto por cuatro de largo, cuyos bienes obran depositados en poder del deudor, domiciliado en la calle de Claudio Coello, número uno duplicado.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de abril próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo de l remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, a los fines que la ley determina.

Que si la postura fuese inferior a la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas, tipo de la segunda subasta, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil; y

Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Francisco Castro Artime

José Ogando Stolle

(A.—657)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número dieciséis de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en los autos promovidos por doña Pilar Gilpérez Gutiérrez, contra su esposo, don Ramón García Ramírez, sobre litis expensas, dimanante de los de divorcio seguidos entre las mismas partes, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, por término de veinte días,

Dos terceras partes correspondientes al demandado don Ramón García Ramírez, que han sido objeto de embargo, de la casa número trece de la calle de Berruguete, de esta capital.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiséis de abril próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, o sea la cantidad de veinticinco mil trescientas veinte pesetas cuarenta y nueve céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicha cantidad.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

Juan A. Pacheco

(A.—650)

JUZGADO NUMERO 12

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia del número doce, de esta capital, en providencias dictadas con fechas veinticuatro de febrero último y siete del actual, ha admitido cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovida a instancia del Procurador don Gustavo Santos Giraldo, en nombre de don Manuel Alayo Marimón y don Juan Perlas Manent, contra la Sociedad Anónima Aprovechamientos del río Tajo, y en representación de la misma, con arreglo a los Estatutos, contra don José Marimón Juliachs, en concepto de Presidente del Consejo de Administración, y contra don Rafael Fúster y otros y la ampliación a dicha demanda formulada por el mismo Procurador en idéntica representación contra dichos demandados y otros, en escrito de seis del actual, sobre nulidad de un acta de Junta y otros extremos, de cuya demanda se ha acordado conferir traslado a los demandados para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, a cuyo fin les serán entregadas las copias de dicha demanda y ampliación en unión de cédula comprensiva de los requisitos legales.

Y para que insertándose en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sirva de emplazamiento en forma a los fines acordados al demandado, don Rafael Fúster, cuyo domicilio y paradero se desconocen, expido el presente, que firmo en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Germán González

(A.—656)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Juzgado de primera instancia número quince, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario seguidos a instancia del Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, en nombre de don Alejandro García Alvaro, contra doña Virginia Molini de la Prada; sobre pago de noventa y tres mil ochocientos treinta y ocho pesetas con cuarenta céntimos de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en pública subasta, y por segunda vez, la siguiente

Finca

Casa en esta capital, calle de Gonzalo de Córdoba, número cua-

tro, que consta de siete plantas y sótanos. Mide una superficie de doscientos nueve metros y veintitrés decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil seiscientos noventa y cuatro pies con ochenta y ocho centésimas de otro, cuadrados, de cuya superficie se halla edificada en sótanos cuarenta metros cuadrados, en seis plantas, ciento setenta y ocho, y en ático, ciento cuarenta metros, estando el resto destinado a tres patios. Y linda por su frente, al Norte, en línea recta de fachada de trece metros y diez centímetros, con la calle de Gonzalo de Córdoba; por la derecha entrando, u Oeste, en recta de trece metros y cincuenta centímetros, perpendicular a la de fachada, con la casa número ciento cincuenta de la calle de Fuencarral y dos de la de Gonzalo de Córdoba, propiedad de doña Joaquina González y Fernández; por la izquierda, al Este, en recta de diecisiete metros y ochenta centímetros, con la finca número seis de la calle de Gonzalo de Córdoba, propiedad de don Serafin Llavallol y Martín, y por el testero, al Sur, formando este lado por tres rectas unidas consecutivamente en sentido rectangular, la primera de ellas a partir desde el punto final del lindero de la derecha, de seis metros y noventa y cinco centímetros, compone la segunda, de cinco metros y treinta centímetros, ángulo recto entrante; linda la finca en cuanto a estas dos líneas primera y segunda, con la antedicha casa número ciento cincuenta de la calle de Fuencarral y dos de la de Gonzalo de Córdoba; y en cuanto a la tercera línea del testero, que es una recta de cinco metros y quince centímetros, y que forma ángulo recto saliente con la anterior, linda con una parcela propiedad de don Serafin Llavallol y Martín, que se segregó de la finca que se describe, con destino a ser agregada como ampliación a la finca número seis de la calle de Gonzalo de Córdoba, estando el extremo de esta última línea recta, tercera del testero, y el extremo de la recta del lindero de la izquierda, unidos por una línea curva de un metro y cincuenta y siete centímetros, colindante con la parcela que forma un apéndice curvilíneo de la mencionada parcela del señor Llavallol, teniendo tal curvatura un metro de radio en sentido perpendicular a una y otras rectas, cuyos extremos une, y estando el centro de esa radiación dentro de la finca que se ha descrito.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día dieciséis de abril próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesetas, como setenta y cinco por ciento de la que sirvió de tipo para la primer subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Y que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, para tomar parte en la licitación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,
(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—664)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Procurador don Manuel Martín Veña, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Manuel Alba Romero, sobre reclamación de dos créditos hipotecarios en garantía de ciento cincuenta mil pesetas uno y otro de cuarenta mil, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, la siguiente

Finca

(En Guevejar y Pulianas (Granada))
Una hacienda, denominada Cortijo de Tejutor y La Ventilla, situados el primero en término de Guevejar y el segundo en el de Pulianas, que tiene de superficie ochocientas setenta y ocho fanegas siete celemines y tres cuartillos, equivalentes a cuatrocientas doce hectáreas setenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, de cuya superficie corresponde al término de Guevejar ochocientas setenta y ocho fanegas y cinco celemines, o sean unas cuatrocientas doce hectáreas sesenta y siete áreas y doce centiáreas, y al de Pulianas como unos dos marjales, o sean diez áreas cincuenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados.

La porción denominada La Ventilla, que, situada en término de Pulianas, se compone de una casa vivienda cubierta de teja, con dos cuerpos de alzada, distribuidos en varias habitaciones y un corral a su espalda, cercado de tapias, no constando el número de su demarcación ni cuanta sea la medida superficial que

ocupa, y de un pedazo de tierra de riego, con frutales, hecho huerto, de cabida como de unos dos marjales, cuya porción linda actualmente: por Saliente, con la carretera o camino que conduce a los pueblos de Guevejar, Nivar y Cogollos; por Mediodía, con el barranco de la Alcaicería, y por Poniente y Norte, con tierras que fueron de don Fernando Caspe, que hoy pertenecen a varios vecinos de Pulianas, y con el camino de Deifontes.

La porción que radica en término de Guevejar y constituye el Cortijo de Tejutor propiamente dicho se componía, antes de hacer las segregaciones que luego se dirán, de ochocientas noventa y dos fanegas y cinco celemines de tierra, de cuya cabida total, como unas cuarenta fanegas, son de riego, hechas bancales y hazas, algunas de éstas algo accidentadas; ciento catorce fanegas nueve celemines, también de riego, están pobladas de olivar, con unos cinco mil pies de diferentes tamaños, la mayoría en producto, y el resto de la cabida lo constituyen tierras laborables de secano, con una pequeña parte inculca y destinada a pastos, dividida en varios trances, que se denominan de la zona poblada de olivar, La Teja, Los Horcajos, El Regajo, El Prado Redondo, Haza de los Frailes, Cerco de las Vacas, Hazas Coloradas, prado y alameda de La Teja, Solana de las Torcias, Hazas del Medio Riego, Bancalera del camino real, Cierzo, Haza de las Cinco Fanegas, Era de Quiles y Solana, a continuación de la misma Bancalera del Hundidero, Cerca de la Cima, Solana de las Morenas, Cañada de la Era y Cuesta del Muerto, Cerco encima de la Casa, Hazas y Cañadas del Tejarillo, Peñascares, Cañada de las Perdices, Cerro de la Yesera, Prados de las Ventillas y Veguetas, por bajo del mismo hasta llegar al Poniente, y las Hazas del Cerro del Santo por encima de la carretera.

En el centro de las tierras de riego está enclavada la casa cortijo, que se compone de dos cuerpos de alzado, distribuidos en varias habitaciones y departamentos, hecha dos viviendas: la una, para el propietario y la otra para el capataz, y dependencias, con stando además de graneros, pajar, cuadras, tinados y dos corrales, no constando el número de su demarcación ni cuanto sea la medida superficial que ocupa; se comunica con la carretera por un carril de reciente construcción; tiene a su entrada una extensa placeta empedrada y un gran pilar para el abrevadero de las yuntas y ganados, jardín, huerta poblada de frutales, varios

pedazos de huerta, era empedrada de pan trillar, con sus descargadores y ensanche; goza de la propiedad de cuatrocientas dieciséis aguas, de doce horas cada una, denominadas Dulas del Tejutor, procedentes de los nacimientos llamados Fuentes de Guevejar, que son conducidas por una acequia especial, que lleva el mismo nombre, las cuales se toman todas las semanas del año el martes, a la puesta del Sol y continúa sin interrupción hasta el sábado, a las horas de vísperas, de cuyas cuatrocientas dieciséis aguas hay reservadas ochenta para el riego de las tierras del Cortijo, durante los meses desde abril a noviembre inclusivos y de las trescientas treinta y seis restantes se tienen cedidas ciento noventa y seis los hacendados del término de Peligros y ciento cuarenta a los propietarios del Cerro y Barranco del Pulcar, término de Pulianas, mediante el pago de un canon, consistente en cinco pesetas por cada agua que tiene obligación de pagar a los propietarios del Cortijo de Tejutor, en la forma y plazos que constan en la escritura de transacción y convenio, que la entonces propietaria del repetido Cortijo de Tejutor y los hacendados terratenientes interesados en los términos de Peligros y Pulianas, otorgaron en la ciudad de Granada, con fecha cuatro de octubre del mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el escribano de su número don José Rubio y López; los linderos actuales del referido Cortijo de Tejutor, son:

Por Saliente, empezando por el trance del Regajo, con tierras de los herederos de don Antonio y don Diego Marín Rojas, otras del señor duque de Gor, las de Pedro Ferro y Francisco Sánchez, la vereda de Albolote, el camino de Peligros y con la parcela de diez y media fanegas vendida al señor Ubago, la acequia de esta misma finca, la carretera, las casas del referido pueblo nuevo, el brazal del Trance del Tejarillo, tierras de don José López Bailón y otras de Blas Jiménez, el barranco del Encinar hasta la vereda llamada de las Viñas y de la Alcaicería, siguiendo ésta adelante hasta la tierra de los herederos de don Félix Marín y Marín; por Mediodía, con el cerro de la Yesera y el barranco de la Alcaicería, hasta el pueblo de la Ventilla; por Poniente, con tierras del término de Pulianas y el cerro del Santo, tierras de don Miguel Olmedo y otros, el camino de Calicasas, otras del Cortijillo llamado del Tío Cañas, tierras del término de Peligros, las del Cortijo del Calero y otros hacendados de dicho pueblo, hasta llegar al cerro de

la Atalaya; y por el Norte, que es la Loma y Cerro llamado de la Beira, en sus vertientes con tierras y derribaderos del término de Calicasas, hasta la Solana del Regajo, donde se empezó, y con la parcela de tres y media fanegas vendida al señor Ubago; dentro de los linderos expresados están comprendidos cuatro pedazos de tierra, pertenecientes a distintos propietarios, y situados uno de ellos, que es bastante pequeño, en la cabecera del Trance de la Teja, otros dos en el trance de los Horcajos, por encima de la acequia de Albolote, que lo atraviesa en su parte inferior la vereda que conduce a este pueblo, y otro en la Solana de las Torcias, entre el camino de Peligros y el Barranco llamado de la Greda o vereda de Albolote.

Se hace constar que adosado a la casa-cortijo del término de Guevejar se ha construido una gran nave para fábrica de aceites, con su instalación de prensa hidráulica, empiedro, rulo, todo movido por una máquina de vapor de ocho caballos; almacén para aceite, con depósito de hierro para cuatro mil arrobas; otra nave para trojes, lagar y bodega, y en alto, graneros y pajares; otra crujía para cuadras, tinados y habitaciones en alto.

La hacienda reseñada, denominada como se ha dicho Cortijo del Tejutor y la Ventilla, tiene constituida a su favor una servidumbre voluntaria de paso de aguas perpetua continua no aparente y positiva, consistente en un cauce o acueducto de cincuenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho, construido a dos metros de profundidad del nivel del suelo, con una longitud de cinco kilómetros, que, partiendo desde la galería subterránea que existe construida en la falda de la Sierra de Nívar, en la parte que surca al Saliente, termina en dicha hacienda, donde existe un estanque, en el que se depositan las aguas que discurren por el mencionado cauce para riego de las tierras de la hacienda tantas veces repetida, todo en virtud de la escritura de constitución de servidumbre otorgada en Granada en veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete, ante el Notario de la misma ciudad don Antonio García Trevijano.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Granada, el día diecisiete de abril, a las diez de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta por primera vez en la cantidad de trescientas sesenta y ocho mil pesetas, precio convenido por las partes.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas trescientas sesenta y ocho mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y

Séptima

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Ismael Rodríguez Solano

(A.—663)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia titular del Juzgado número diecinueve de esta Capital,

Hago saber: Que el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y uno, falleció en San Martín de Valdeiglesias, sin testar y sin dejar ascendientes ni descendientes don Juan Pujante Fernández, natural de Caravaca, de cincuenta y cuatro años, reclamándose su herencia por su hermano de doble vínculo don Jesús Pujante Fernández, y su viuda doña Carmen Pérez Casas.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante para que comparezcan a reclamarla, en término de treinta días y en este Juzgado, bajo apercibimiento de pagarles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,

Ramiro López

Arturo Pérez Rodríguez

(A.—662)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano, de esta Capital, en el expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la condena impuesta a don Antonio Sánchez por el Jurado Mixto de Industrias de la Construcción, en la reclamación for-

mulada por el obrero Felipe Díaz y cuatro más, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez de diferentes bienes muebles, embargados al deudor, que se hallan en poder de don Francisco Domínguez, que habita en la plaza de Mateo López, veinticinco, y su relación en el expediente por el tipo de mil trescientas veinticuatro pesetas con ocho céntimos, setenta y cinco por ciento de su tasación.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno del actual mes, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no podrán licitar, y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Madrid, 12 de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
(Firmado).

José González Llana

(Núm. 652)

(D.—146)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala, Letrado de los Tribunales,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Rafael García Valdés, se tramitan unos autos, seguidos por don Miguel Ramón Herrero con don Angel Casado Labajo, sobre desahucio en precario, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 25

En la villa de Madrid, a 22 de enero de 1934. Vistos los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva ante Nos penden, a virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante apelada, don Miguel Ramón Herrero, mayor de edad, Procurador y vecino de Santa María de Nieva, representado por los estrados del Tribunal por su incompetencia en esta instancia; y de otra, como demandado apelante, don Angel Casado Abajo, también mayor de edad, jornalero y vecino de Pardiñas, representado por el Procurador don Alfonso Bilbao y dirigido por el Letrado don Román Vicente, sobre desahucio en precario,

Fallamos

Que sin especial mención de costas en ninguna de las dos instancias, y estimando la demanda de autos condenando al demandado, debemos declarar y declaramos procedente el desahucio solicitado de la casa sita en la calle de la Iglesia, conocida por la del Sol, número 114, del pueblo de Paradinas, la cual desalojará el demandado dentro del término legal de ocho días, bajo apercibimiento de ser lanzado según previene el artículo 1.506 del Enjuiciamiento civil, una vez firme esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta al demandante no comparecido don Manuel Ramón Herrero, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Domingo Cortón, José Méndez Novoa, Pedro Navarro Rodríguez, Pascual Domenech, José Arias Vila (rubricados).

Publicación

Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Rafael García Valdés (rubricado).

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, por lo que respecta al litigante no comparecido, don Miguel Ramón Herrero, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 14 de marzo de 1934.—El Oficial de Sala, Enrique Torres.

(C.—119)

AYUNTAMIENTOS

COLMENAR DE OREJA

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 10 del actual, se ha servido aprobar el pliego de condiciones redactado para contratar por concurso público el arrendamiento de casa-cuartel para la Guardia civil, por precio libre de oferta, acordando que este concurso se anuncie al público por diez días para oír reclamaciones, según dispone el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado, advirtiendo que pasado el plazo fijado no se atenderá ninguna reclamación.

Colmenar de Oreja, 12 de marzo de 1934.—El Secretario, M. Arango.
(Núm. 684) (O.—153)

EL MOLAR

El proyecto de presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para pago al Estado de las cantidades que le corresponden satisfacer por la ejecución de las obras de conducción de aguas a esta población y los que se originen con motivo de la instalación de fuentes, bocas de riego y lavadero, se halla expuesto al público por espacio de ocho días hábiles y otros ocho más en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, de acuerdo con lo prevenido en el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal vigente.

El Molar, a 10 de marzo de 1934.—El Secretario (firmado).
(Núm. 682) (E.—45)

CHOZAS DE LA SIERRA

Se tiene solicitado de este Ayuntamiento por los señores que después se relacionan, las parcelas de terreno que a continuación se expresan:

Por doña Victoria Marín y Andrés, vecina de Madrid, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de Cuesta Pedraza, en forma triangular, que tiene por base cuatro metros veinte centímetros y de longitud o altura 2 ometros con 20 centímetros, para anexionarla a su finca.

Por don Saturnino Bertólez Burgueno se solicita cercar un pequeño terreno sobrante de la vía pública, en forma de trapecio, que existe a la espalda de un pajal de su propiedad en la calle de San Sebastián, en línea recta con la pared de la espalda de la citada finca, sin expresar su medida.

Por don Julián Morcillo Ballesteros se solicita una parcela de terreno al sitio del Desaceral para anexionarla a su finca Los Linares, en línea

recta con la tapia de la misma, que mide 15,40 metros cuadrados.

Por don Angel Serrano y hermanos se solicita el terreno que ocupa el camino viejo del Paular en el trayecto que pasa por la finca Los Llanos, para anexionarle a ésta, y mide una extensión de 720 metros de largo por cuatro de ancho.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Chozas de la Sierra, a 20 de febrero de 1934.—El Alcalde, Eugenio Candelas.

(Núm. 685)

(O.—155)

Banco Hipotecario de España

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 30.568, expedido por este Banco en 2 de agosto de 1912, en representación de 2.500 pesetas, nominales en 5 cédulas hipotecarias 4 por 100, número 316.091 a 95, a favor de doña Elisabeth Kraus Kalokloser, se pone en conocimiento del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar del 7 de marzo corriente, fecha de inserción del primer anuncio, haciendo presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1934.—El Secretario, Eduardo Leclére Méndez.

(A.—658)

UNION BOLSERA MADRILEÑA (SOCIEDAD ANONIMA)

Esta Sociedad celebra Junta general de accionistas el miércoles 21 del corriente, a las siete de la tarde, en su domicilio social, General Lacy, 3 y 5, para discutir el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la anterior.
- 2.º Discusión y aprobación del balance del ejercicio anterior.
- 3.º Varios.

El Secretario,
Saturnino Herrero

V.º B.º

El Presidente,
Julián Palacios

(A.—661)

GAS MADRID, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día veintisiete del mes de marzo actual, a las seis de la tarde, en la avenida del Conde de Peñalver, número 23, a los efectos que determina el apartado tercero del artículo 25 de los Estatutos sociales.

Se recuerda a los señores accionistas lo que disponen los artículos quince y dieciséis de los mencionados Estatutos.

Madrid, 16 de marzo de 1934.—El Director general, Vicente Gómez Muñoz.

(A.—654)

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52
Teléfono 53202